REGLAMENTO (CE) Nº 1460/2005 DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 2005

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, relativo a los contingentes arancelarios comunitarios y las cantidades de referencia para determinados productos agrícolas originarios de Argelia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 747/2001 del Consejo, de 9 de abril de 2001, relativo a la gestión de contingentes arancelarios comunitarios y de cantidades de referencia para productos que pueden beneficiarse de condiciones preferenciales en virtud de acuerdos con determinados países mediterráneos, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) nº 1981/94 y (CE) nº 934/95 (1), y, en particular, su artículo 5, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión de 18 de julio de 2005 (2), el Consejo aprobó el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, de una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, de otra.
- (2)El mencionado Acuerdo prevé concesiones arancelarias aplicables, dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios y en el marco de las cantidades de referencia, a determinados productos originarios de Argelia.
- (3)Para aplicar los contingentes arancelarios y las cantidades de referencia resulta necesario modificar el Reglamento (CE) no 747/2001.
- La referencia al Reglamento (CEE) nº 3590/85 en el (4)Reglamento (CE) nº 747/2001 deberá sustituirse, en aras de la claridad, por una nueva referencia al Reglamento (CE) nº 883/2001, puesto que el Reglamento (CEE) nº 3590/85 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1985, relativo al certificado y al boletín de análisis previstos para la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva (3), fue derogado por el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países (4).
- (¹) DO L 109 de 19.4.2001, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 503/2005 de la Comisión (DO L 83 de 1.4.2005, p. 13).
- Aún no publicada en el Diario Oficial.
- (3) DO L 343 de 20.12.1985, p. 20.
 (4) DO L 128 de 10.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 908/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 56).

- Para 2005, los volúmenes de los nuevos contingentes arancelarios se calcularán a prorrata de los volúmenes básicos especificados en el Acuerdo, en proporción a la parte del período de tiempo transcurrido hasta la fecha de entrada en vigor de aquél.
- Con objeto de facilitar la gestión para el año 2005 de los dos contingentes arancelarios ya existentes en el Reglamento (CE) nº 747/2001 para los vinos originarios de Argelia, las cantidades importadas en el marco de dichos contingentes deberán imputarse a los correspondientes contingentes abiertos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 747/2001, modificado por el presente Reglamento.
- Puesto que el acuerdo se aplicará a partir del 1 de septiembre de 2005, el presente Reglamento deberá aplicarse a partir de la misma fecha.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 747/2001 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Condiciones especiales para poder beneficiarse de los contingentes arancelarios para determinados vinos

Para poder beneficiarse de los contingentes arancelarios mencionados en los anexos I a III con los números de orden 09.1001, 09.1107 y 09.1205, los vinos deberán ir acompañados bien de un certificado de denominación de origen expedido por la autoridad argelina, marroquí o tunecina competente y que se ajuste al modelo que figura en el anexo XII, o bien de un documento VI 1 o un extracto VI 2 anotado de conformidad con el artículo 32, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 883/2001.»

2) El anexo I se sustituye por el que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Para 2005, los volúmenes de los contingentes arancelarios cuyo período contingentario comience antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, a excepción de los volúmenes de los contingentes arancelarios para los vinos con los números de orden

09.1001 y 09.1003, se reducirán proporcionalmente a la parte del período transcurrida antes de esa fecha.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable con efecto a partir del 1 de septiembre de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 2005.

Por la Comisión László KOVÁCS Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

ARGELIA

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía se considera de valor meramente indicativo, determinándose el régimen, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC, tal como existen en el momento de adoptar el presente Reglamento. Cuando figura un "ex" delante del código NC, el régimen preferencial vendrá determinado a la vez por el código NC y la designación correspondiente.

PARTE A: Contingentes arancelarios

			contingentes urunceurio	_		
Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1002	0409 00 00		Miel natural	desde el 1.1. hasta el 31.12.	100	Exención
09.1004	0603		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	desde el 1.1. hasta el 31.12.	100	Exención
09.1005	0604		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma	desde el 1.1. hasta el 31.12.	100	Exención
09.1006	ex 0701 90 50		Patatas (papas) tempranas, frescas o refrigeradas	desde el 1.1. al 31.3.	5 000	Exención
09.1007	0809 10 00		Albaricoques, frescos	desde el 1.1. hasta el 31.12.	1 000	Exención (1)
09.1008	0810 10 00		Fresas, frescas	desde el 1.1. hasta el 31.3.	500	Exención
09.1009	1509		Aceite de oliva y sus fracciones, in- cluso refinado, pero sin modificar quí- micamente	desde el 1.1. hasta el 31.12.	1 000	Exención
	1510 00		Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de la aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509			
09.1010	ex 1512 19 90	10	Aceite de girasol, refinado	desde el 1.1. hasta el 31.12.	25 000	Exención
09.1011	2002 10 10		Tomates pelados, preparados o con- servados (excepto en vinagre o en ácido acético)	desde el 1.1. hasta el 31.12.	300	Exención
09.1012	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), excepto los enteros o en trozos, con un contenido de materia seca superior o igual al 12 % en peso	desde el 1.1. hasta el 31.12.	300	Exención
09.1013	2009 50		Jugo de tomate	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (peso neto en toneladas)	Derecho contingentario
09.1014	ex 2009 80 35 ex 2009 80 38 ex 2009 80 79 ex 2009 80 86 ex 2009 80 89 ex 2009 80 99	40, 91 93, 97 40, 80 50, 80 50, 80 15, 92	Jugo de albaricoque (damasco, chaba- cano)	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención (1)
09.1001	ex 2204 21 79 ex 2204 21 80 ex 2204 21 84 ex 2204 21 85	71 71 51 71	Vinos con derecho a una de las si- guientes denominaciones de origen: Aïn Bessem-Bouira, Médéa, Coteaux du Zaccar, Dahra, Coteaux de Mas- cara, Monts du Tessalah, Coteaux de Tlemcen, de grado alcohólico adqui- rido inferior o igual a 15 % vol., en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	desde el 1.1. hasta el 31.12.	224 000 hl	Exención
09.1003	2204 10 19 2204 10 99 2204 21 10 2204 21 79		Los demás vinos espumosos Los demás vinos de uvas frescas	desde el 1.1. hasta el 31.12.	224 000 hl	Exención
	ex 2204 21 80	71 79 80				
	2204 21 84					
	ex 2204 21 85	71 79 80				
	ex 2204 21 94	20				
	ex 2204 21 98	20				
	ex 2204 21 99 2204 29 10 2204 29 65	10				
	ex 2204 29 75 2204 29 83	10				
	ex 2204 29 84	20				
	ex 2204 29 94	20				
	ex 2204 29 98	20				
	ex 2204 29 99	10				

⁽¹⁾ La exención se aplica únicamente al derecho ad valorem.

PARTE B: Cantidades de referencia

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período de cantidad de referencia	Cantidad de referencia (peso neto en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0410	0704 10 00		Coliflores y brécoles ("broccoli"), frescos o refrigerados	desde el 1.1. al 14.4. y desde el 1.12. al 31.12.	1 000	Exención
	0704 20 00		Coles (repollitos) de Bruselas, frescas o refrigeradas	desde el 1.1. hasta el 31.12.		
	0704 90		Otras coles, incluidos los repollos, co- les rizadas, colinabos y productos co- mestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados	desde el 1.1. hasta el 31.12.		
18.0420	0709 52 00		Trufas, frescas o refrigeradas	desde el 1.1. hasta el 31.12.	100	Exención
18.0430	ex 2005 10 00	10 20 40	Espárragos, zanahorias y mezclas de hortalizas homogeneizados, prepara- dos o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0440	ex 2005 10 00	30 80	Las demás hortalizas, incluso "silvestres", homogeneizadas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar (excepto espárragos, zanahorias y mezclas de hortalizas)	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0450	2005 51 00		Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjo- les), desvainadas, preparadas o conser- vadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0460	2005 60 00		Espárragos preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0470	2005 90 50		Alcachofas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0480	2005 90 60		Zanahorias, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acé- tico), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0490	2005 90 70		Mezclas de hortalizas preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0500	2005 90 80		Las demás hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0510	2007 91 90		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cítricos (agrios), obtenidos por cocción, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso (excepto las preparaciones homogeneizadas)	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención

Nº de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período de cantidad de referencia	Cantidad de referencia (peso neto en toneladas)	Derecho de cantidad de referencia
18.0520	2007 99 91		Purés y compotas de manzanas, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención
18.0530	2007 99 98		Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de otras frutas, obtenidos por cocción, con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso (excepto las preparaciones homogeneizadas)	desde el 1.1. hasta el 31.12.	200	Exención»